

CIRCULAR N° 930

SANTIAGO, agosto 12 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES A PENSIONADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N°18.429.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°18.429, publicada en el Diario Oficial del día 10 de agosto de 1985, corresponde otorgar a los beneficiarios de pensiones de jubilación, retiro, vejez, invalidez y sobrevivencia originadas en regímenes previsionales, incluidas las pensiones mínimas garantizadas por el Estado en virtud del D.L. N°3.500, de 1980, que tengan 70 o más años de edad a la fecha de publicación de la Ley, una bonificación de \$1.000 para las pensiones iguales o inferiores a \$10.000 mensuales y de \$500 para las pensiones desde \$10.001 a \$12.000 mensuales, a pagarse en los meses de agosto y noviembre de 1985.

En relación con el pago de dicha bonificación, esta Superintendencia estima oportuno impartir las siguientes instrucciones, respecto de las instituciones de previsión social sometidas a su fiscalización:

- 1.- La bonificación, en los términos señalados, beneficia a los titulares de pensiones de jubilación, retiro, vejez, invalidez y sobrevivencia de todos los regímenes previsionales, incluyendo, por consiguiente, a las pensiones mínimas, asistenciales y especiales, contempladas en ellos, siempre que sus beneficiarios tengan 70 o más años de edad.
- 2.- Los titulares de pensiones asistenciales del D.L.N°869, de 1975, y los que las obtuvieron en virtud del artículo 245° de la Ley N°16.464, tendrán derecho a una bonificación de \$500 en los meses de agosto y noviembre de 1985, siempre que tengan 70 o más años de edad.
- 3.- En el caso de titulares de más de una pensión, la bonificación se pagará por cada una de ellas, siempre que se reúnan los requisitos que señala la Ley en examen.

- 4.- Por tratarse de un beneficio establecido sólo para los titulares de pensión con 70 o más años de edad a la fecha de publicación de la Ley, las instituciones de previsión que no cuenten con esa información, deberán exigir a sus imponentes el correspondiente certificado de nacimiento.
- 5.- Las instituciones de previsión deben hacer presente a sus imponentes al momento del pago de la bonificación, que ésta no importa un aumento permanente de la pensión.
- 6.- El pago de la bonificación de que se trata, no requiere solicitud previa de los interesados.
- 7.- Las instituciones de previsión pagarán este beneficio con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de solicitar al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios en caso de que aquéllos resultaren insuficientes.
- 8.- Las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para que el pago de la bonificación se efectúe en las oportunidades que fija la Ley.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE